



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

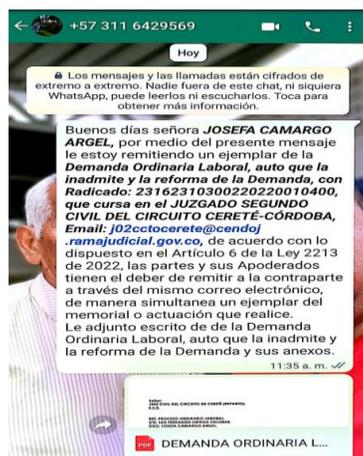
Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No	23-162-31-03-002-202200104-00
Demandante:	LUIS FERNANDO ORTEGA ESCOBAR
Demandado:	JOSEFA CAMARGO ARGEL
Asunto:	SUBSANACION DE DEMANDA Y ADMISION
Providencia:	SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede se procederá a decidir sobre la admisión o no de la presente demanda.

Observa este Despacho que la parte llamada a realizar las correcciones advertidas en el auto que antecede (04 de agosto de 2022), lo hizo oportunamente, pues el togado el día 12 de agosto de esa anualidad procedió a radiar memorial de reforma de demanda.

Ahora bien, analizado el libelo demandatorio originario, se evidencia que la dirección para notificaciones de la demandada, denunciado por el demandante se refiere a una zona rural en jurisdicción del municipio de San Carlos – Córdoba, y un abonado celular presuntamente de la demandada JOSEFA CAMARGO ARGEL.

Sin embargo, es el momento oportuno para corregir la omisión involuntaria de este Despacho quien inadvertidamente no requirió al demandante para que precisara el origen de ese conocimiento acerca del titular del abonado telefónico, pues no queda claro para este Juzgado de donde o como obtuvo la información acerca del número de celular que denuncia como de la demandada y que precisamente a ese número envió copia de la demanda como mensaje de texto, incluyendo en el mensaje un documento en PDF del cual no se evidencia que corresponda exactamente al contenido de la demanda inicial, y de su reforma.



Véase que el Art., 8 inciso 2º de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(subrayas del Despacho).
(...)

En lo que atañe a las dotaciones del demandante solicitadas en el libelo demandatorio, vemos que el togado desistió de ellas en el memorial de reforma de demanda.

Sin embargo, no se satisfacen los requisitos para la admisión de la presente demanda, por lo que en virtud de un debido proceso y en aras de evitar futuras nulidades procesales, este Juzgado conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 226 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, devolverá la demanda junto con la de reforma de demanda a la parte demandante para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la corrección de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda laboral de LUIS FERNANDO ORTEGA ESCOBAR, identificado con C.C. N°. 11.154.778 contra JOSEFA CAMARGO ARGEL identificada con C.C. N°. 50.847.285, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro relacionado con la infirmar de donde obtuvo el número de celular de la demandada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ